

RESOLUCIÓN No. **7868** DE 2025

"Por la cual se recupera el código corto 891130, asignado a ATENEA MOBILE S.A.S. para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

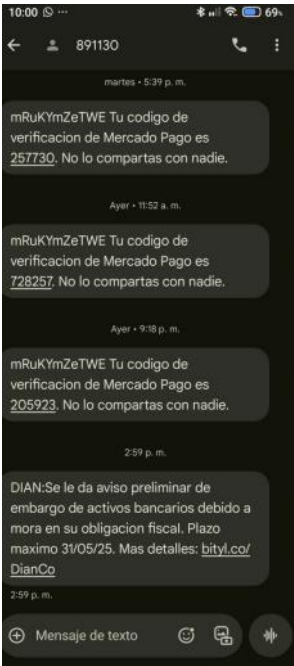
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 686 de 2024, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2025 la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, **CRC**) recibió una comunicación radicada bajo el número 2025810165, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles informó sobre un presunto uso indebido del código corto **891130**. El usuario informó que desde dicho código corto recibió mensajes presuntamente fraudulentos. Al respecto, el usuario aportó como prueba, la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

¹ Radicado No. 2025810165.

En aras de darle trámite a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **891130**, evidenciando que este fue solicitado por **ATENEA MOBILE S.A.S.**, (en adelante, **ATENEA**), para "marketing móvil, publicidad, cobranzas y cartera, notificaciones y alertas" y que mediante la Resolución No. CRC 5040 del 4 de noviembre de 2016, el mencionado código corto fue asignado por la **CRC** a **ATENEA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el radicado número 2025514512 del 14 de mayo de 2025, la **CRC** le solicitó a **ATENEA** la siguiente información asociada al código corto **891130**:

- "1. Relación de clientes de ATENEA MOBILE que están remitiendo mensajes de texto a través del código corto 891130.*
- 2. Información del cliente de ATENEA MOBILE o remitente de los mensajes de texto SMS relacionados en la queja que se anexa a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre su cliente.*
- 3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje objeto de la queja que se anexa.*
- 4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de mensajes de texto a través del código corto objeto de queja, en caso de que exista.*
- 5. Copia de las reclamaciones realizadas por ATENEA MOBILE a su cliente o clientes, como remitente del mensaje de texto que dio lugar a la queja que se adjunta a esta comunicación.*
- 6. Medidas adoptadas por ATENEA MOBILE una vez conoció la queja que se anexa a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.*
- 7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.*
- 8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto 891130."*

La anterior información, fue enviada por **ATENEA** a la **CRC** por medio del radicado número 2025811140 del 22 de mayo de 2025. Bajo este contexto y después de revisar la información allegada por **ATENEA**, mediante el radicado de salida número 2025517782 del 12 de junio de 2025, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **891130**. Lo anterior debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016².

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ATENEA** el 12 de junio de 2025 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ATENEA** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas. También se le solicitó (i) acreditar que como asignataria del código corto **891130** contaba con la autorización expresa por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para el envío de mensajes de texto en su nombre, desde el mencionado código, (ii) informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la presente actuación administrativa, y (iii) entregar un informe detallado de las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **891130**.

Mediante el radicado de entrada número 2025815004 del 7 de julio de 2025, **ATENEA** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ATENEA

²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. "Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)"

ATENEA manifestó ser un Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) que opera como integrador tecnológico y que por medio de sus plataformas permite que sus clientes utilicen el código corto **891130**. Asimismo, envió una lista de sus clientes que utilizan el código corto **891130** y resaltó que su cliente BIRD B.V. había sido el remitente del mensaje de texto que dio origen a la actuación administrativa adelantada por la **CRC**.

Expuso que su intervención en el envío de mensajes por medio de códigos cortos es meramente formal. Esto debido a que, al poner a disposición de sus clientes su plataforma, sus clientes realizan el envío de los mensajes de texto y, por lo tanto, **ATENEA** no participa en la redacción del contenido del mensaje de texto. En cuanto a la mencionada plataforma, manifestó que la misma cuenta con sistemas sólidos para la prevención del fraude, como el sistema "blacklist".

Adicionalmente, **ATENEA** resaltó que respondió de forma adecuada y oportuna el requerimiento de información realizado por la **CRC** y que ha cumplido con todas las obligaciones generales de los asignatarios de recursos de identificación establecidas en el artículo 6.1.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la misma Resolución. Sumado a esto, **ATENEA** indicó que **(i)** ha implementado una serie de tecnologías y buenas prácticas para evitar el "phishing" y el envío de mensajes SPAM, **(ii)** ha vetado empresas y palabras maliciosas, **(iii)** no le ha dado un uso diferente al código corto 891130.

Por último, **ATENEA** argumentó que era necesario realizar un juicio de culpabilidad y que no podría ser declarada culpable toda vez que había falta de identidad en la actuación administrativa. Sobre este punto, resaltó que en el derecho administrativo sancionador existe el principio de la personalidad de las penas, el cual establece que solo se puede sancionar a quien haya cometido la conducta infractora. Así las cosas, concluyó que la **CRC** no puede declarar a **ATENEA** culpable debido a que no se cumplen con los presupuestos de la personalidad de la sanción administrativa ni de la culpabilidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. "Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. "Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) "La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan".

potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 686 del 18 de diciembre de 2024⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. "Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. "Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC".

⁹ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹⁰ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en los artículos 6.1.1.6.2. y 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **891130**. Lo anterior debido a que la **CRC** recibió una queja en la que se denunció el presunto uso indebido de este código. Según lo expuesto en la queja, desde el mencionado código corto le fue enviado al quejoso un mensaje de texto presuntamente fraudulento. Este mensaje de texto habría sido remitido en nombre de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2025517782 del 12 de junio de 2025, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **ATENEA** como asignataria del código corto **891130**, incurrió o no, en la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹.

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos “*se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido*”.

De acuerdo con la información contenida en el mensaje de texto que dio origen a la presente actuación administrativa, el remitente de este habría sido la **DIAN**. Por lo tanto, para verificar si la mencionada causal se configuró o no, la **CRC** procederá a constatar si la **DIAN**, había autorizado expresamente a **ATENEA** o a alguno de sus clientes, a enviar mensajes de texto en su nombre desde el código **891130**.

Es importante resaltar que por medio del radicado 2025514512 del 14 de mayo de 2025, la **CRC** realizó un requerimiento de información a **ATENEA**. En este requerimiento, fue solicitada la “*Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del*

¹¹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. “*Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)*”.

mensaje objeto de la queja que se anexa”. Por medio del radicado 2025811140 del 22 de mayo de 2025, **ATENEA** le informó a la **CRC** que el mensaje de texto que dio origen a la presente actuación administrativa, había sido enviado por su cliente BIRD B.V., que su cliente no contaba con autorización expresa y por escrito de quien o quienes aparecen como remitentes del contenido del mensaje que había sido objeto de queja y que además, tampoco contaba con un contrato por medio del cual hubiera sido autorizado por la **DIAN** para realizar el envío de mensajes de texto.

Imagen No. 2

REQUERIMIENTOS REALIZADOS Y RESPUESTAS	
PRIMERO	Relación de clientes de ATENEA MOBILE que están remitiendo mensajes de texto a través del código corto 891130.
RESPUESTA:	Los clientes de ATENEA MOBILE S.A.S que se encuentran remitiendo mensajes de texto a través del código 891130 son: BIRD B.V, CUEROS VELEZ S.A.S - COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A, COLOMBIA RED TELEFONIA IP S.A.S, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, CLOUD CITY COLOMBIA S.A.S, MOVILCOM, INTERCOM SOLUCIONES S.A.S - F1 TOP POINT LTDA.
SEGUNDO.	Información del cliente o clientes de ATENEA o remitente (s) del mensaje de texto SMS al usuario que presentó la queja que se anexa a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre su cliente.
RESPUESTA:	Empresa: BIRD B.V CIF: NL850209092B01 Correo: ap.americas@messagebird.com Ciudad: Amsterdam Tel: 00316446169877
TERCERO.	Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido de los mensajes objeto de la queja que se anexa.
RESPUESTA:	El cliente manifiesta no contar con dicha autorización.
CUARTO.	

Acuerdo contractual para autorizar envío de mensajes de texto a través del código corto objeto de queja, en caso de que exista.
RESPUESTA:
El cliente manifiesta no contar con dicho acuerdo.

Fuente: Expediente¹²

En una segunda oportunidad, por medio del radicado 2025517782 del 12 de junio de 2025, la **CRC** le informó a **ATENEA** que como asignataria del código corto **891130** debía acreditar que contaba con autorización expresa de la **DIAN** para realizar el envío de mensajes de texto en su nombre desde el mencionado código corto. A pesar de esta insistencia y de que por medio del radicado 2025815004 del 7 de julio de 2025, **ATENEA** presentó un escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, en el mencionado escrito, no allegó la documentación requerida.

Debido a que **ATENEA** reconoció que no contaba con una autorización de la **DIAN** para realizar el envío de mensajes de texto desde el código corto **891130** en nombre de la **DIAN** y que además manifestó expresamente que su cliente tampoco contaba con esta autorización, para esta Comisión queda claro que se configuró la causal objeto de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto del código corto en cuestión, toda vez que **ATENEA** no demostró contar con la autorización expresa y escrita de la empresa en nombre de la cual remitieron el mensaje de texto objeto de la queja, en este caso, de la **DIAN**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la **CRC** ordena la recuperación del código corto número **891130**.

3.4. SOBRE OTROS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR ATENEA

Teniendo presente que **ATENEA** en su escrito de defensa presentó algunos argumentos que no guardan ningún tipo de relación con la causal de recuperación de códigos cortos establecida

¹² Rad. 2025811140

en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en este capítulo, la Comisión se pronunciará sobre los mismos.

En su escrito, **ATENEA** mencionó que ha cumplido de forma estricta con las obligaciones derivadas del artículo 6.1.1.6.2. de la Resolución 5968 de 2020 y con los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la Resolución 5050 de 2016. También argumentó que **(i)** implementó una serie de tecnologías y buenas prácticas para evitar el “phishing” y el envío de mensajes de SPAM, **(ii)** realizó el bloqueo de empresas y palabras maliciosas, **(iii)** implementó campañas contra el fraude y que **(iv)** en ningún momento “le ha dado un uso diferente al código corto 891130 a aquel en que le fue asignado por el Administrador de los recursos, y como consecuencia de ello, NO SE CONSOLIDA NUNGUNO DE LOS PREUSPUESTOS FÁCTICOS TIPIFICADOS en el numeral 6.4.3.2.2. de la Resolución CRC 5968 DE 2020”.

La Comisión no puede tener en cuenta ninguno de estos argumentos, toda vez que, por medio de los mismo **ATENEA** busca demostrar que no se configuraron las causales de recuperación de códigos cortos que nada tienen que ver con esta actuación administrativa. Esto, debido a que medio de la presente actuación administrativa, no se busca determinar si **ATENEA** incurrió o no en las causales de recuperación de códigos cortos establecidas en los numerales 6.4.3.2.1.¹³ y 6.4.3.2.2.¹⁴ del artículo 6.4.3.2. de la Resolución 5060 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el 12 de junio de 2025 por medio del radicado No. 2025517782, se dio inicio a la presente actuación administrativa, para determinar si procedía o no la recuperación del código corto **891130**. Por medio del mencionado documento, la Comisión fue clara al indicar que, teniendo en cuenta los hechos que habían dado origen a la actuación administrativa y con base en la información que fue allegada a la **CRC** por **ATENEA** en su calidad de asignataria del código corto **891130**, era posible la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución 5050 de 2016. Esta causal establece que, la **CRC** podrá recuperar un código corto, cuando a través de este, se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío y contenido.

Imagen No. 3

II. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa y con base en la información allegada por **ATENEA** en su calidad de asignatario del código corto **891130**, se advierte la posible configuración de la causal de recuperación del numeral 6.4.3.2.8 prevista en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO. 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACION DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

Continuación: Inicio de actuación administrativa para la recuperación del código corto: 891130

Página 5 de 5

(...)

6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.”

Fuente: Expediente¹⁵

En conclusión, los argumentos presentados por **ATENEA** encaminados a demostrar que cumplió con sus obligaciones como asignataria de códigos cortos y que le dio el uso para el cual fue asignado al código **891130**, no desvirtúan la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y, contrario a esto, dejan en evidencia el posible desconocimiento de **ATENEA** sobre los hechos que dieron origen a esta actuación administrativa.

Adicionalmente **ATENEA** indicó que la **CRC** debía dar aplicación al principio de culpabilidad del derecho administrativo sancionatorio y al principio de personalidad de la sanción. Al respecto

¹³ Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución.

¹⁴ Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

¹⁵ Rad. 2025517782

argumentó que era necesario realizar un juicio de culpabilidad por medio del cual debía ser analizada la imputabilidad, la relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción (para determinar si se actuó a título de dolo o culpa), y por último determinar la no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. Asimismo, resaltó que únicamente se le pueden imponer sanciones a quien hubiera realizado una conducta infractora, y por lo tanto en el caso concreto, debía haber un *"juicio de reproche sobre el sujeto que cometió la conducta y no sobre el proveedor de las herramientas que uso el comitente para la realización de la conducta reprochable"*.

En relación con los anteriores argumentos, es fundamental mencionar que los procesos sancionatorios tienen como finalidad principal reprimir y, por lo tanto, disuadir determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, solo se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, este castigo por lo general consiste en una multa¹⁶.

En el caso concreto, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación (entre ellos los códigos cortos) no buscan reprimir comportamientos contrarios a derecho y, por lo tanto, no buscan impartir sanciones. Por el contrario, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación hacen parte de las funciones de la **CRC** pues es la encargada de administrarlos. Esta administración es necesaria debido a que son recursos escasos cuya utilización está regulada, y porque además una vez son recuperados, podrán ser asignados a otro asignatario para su uso. Así las cosas, la finalidad del proceso adelantado por la **CRC** encaminado a recuperar los recursos de identificación que han sido asignados, es propender por el uso óptimo y eficiente de los mismos y, por lo tanto, su recuperación no puede ser considerada como una sanción.

Teniendo claro que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no son actuaciones de derecho administrativo sancionatorio, el procedimiento aplicado para la recuperación de estos es el procedimiento administrativo común y principal. Haciendo uso de este procedimiento, la **CRC** busca determinar en cada caso si el comportamiento del asignatario del código corto está inmerso o no está inmerso dentro de alguna de las causales de recuperación establecidas en la regulación, concretamente en el artículo 6.4.3.2.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien y en relación con las causales de recuperación de códigos cortos, se debe tener presente que el incumplimiento de lo establecido en estas causales, hace que las mismas operen de plano, y precisamente debido a que el proceso adelantado por la **CRC** para su recuperación no es un proceso sancionatorio, no hay cabida a que la CRC al momento de analizar si aplica o no una causal de recuperación, deba realizar un análisis de responsabilidad y tenga que verificar elementos subjetivos de la responsabilidad (dolo o culpa) o la diligencia que pudo haber tenido el asignatario en el ejercicio del uso del código corto asignado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, la verificación de la configuración de las causales de recuperación de los códigos cortos se realiza respecto del asignatario del recurso. Por lo tanto, no es procedente la vinculación de terceros en la actuación de recuperación, con el propósito de justificar o sustentar el incumplimiento de las obligaciones que están en cabeza del asignatario, precisamente porque es el asignatario quien ostenta tal calidad y, por lo tanto, es el llamado a garantizar el cumplimiento de estas y es el encargado de realizar todas las acciones que sean necesarias para no incurrir en una causal de recuperación de códigos cortos. Las obligaciones de los asignatarios de códigos cortos no pueden ser delegadas, compartidas ni condicionadas a la actuación de terceros.

3.5. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es entidad encargada

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-827 de 2001.

de ejercer la función de vigilancia para garantizar que, en el tratamiento de datos personales, se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. En virtud de esta función, la **SIC** adelanta las investigaciones necesarias para determinar si dicho tratamiento se ajusta a los presupuestos legales y, como resultado de ellas, puede ordenar las medidas correspondientes para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario de servicios de telecomunicaciones puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente Resolución junto a su expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **ATENEA, deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.**

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, **MINTIC**), por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009. En igual sentido, se advierte que el mensaje que originó esta actuación administrativa no contiene el nombre, la marca o la razón social del PCA responsable de la provisión de contenidos y aplicaciones, conforme lo exige el artículo 2.1.19.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, la presente decisión de recuperación se comunicará a los Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **891130** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **891130** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación.

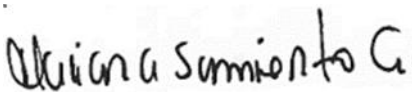
ARTÍCULO 3. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Comunicar la presente decisión a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ATENEA MOBILE S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2025810165, 2025514512, 2025811140, 2025517782, 20258150004.
Trámite ID: 3384
Elaborado por: María José Montejo Pino.
Revisado por: Miguel Rojas.